



ACUERDO SUPERIOR No.

(000015) 28 NOV. 2008

"Por el cual se establece y se reglamenta el Comité Técnico Científico de la Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico".

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias y en especial de las previstas en el artículo 57 de la Ley 30 del 1992, Ley 647 de 2001 y demás normas complementarias, y

CONSIDERANDO

Que conformidad con el literal a) del artículo uno de la Ley 647 del 28 de Febrero del 2001, la organización y el funcionamiento del Sistema Universitario de Seguridad Social en Salud serán definidos por la Universidad.

Que se considera necesario para el Sistema Universitario de Seguridad Social de Salud, de la Universidad del Atlántico, el funcionamiento de un Comité Técnico y Científico.

ACUERDA

Artículo 1. Créese el Comité Técnico Científico de la Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico, con las siguientes funciones:

- a) Definir los procedimientos y los formatos para la solicitud y aprobación de medicamentos, procedimientos y actividades, que no se encuentren en el plan de beneficios aprobado para el Sistema Universitario en Seguridad Social de Salud.
- b) Evaluar y, recomendar al médico tratante, la conducta que se debe seguir para los pacientes de los que se solicite su concepto referente a medicamentos, actividades, insumos o ayudas diagnósticas que no se encuentren incluidas en el plan de salud aprobado para el Sistema Universitario de la Universidad del Atlántico.
- c) Dar su concepto acerca de la introducción de nuevos procedimientos, actividades y medicamentos en el plan de beneficios.

Artículo 2. El comité Técnico Científico estará conformado por:

- a) El Director (a) de la Unidad de Salud, quien lo presidirá
- b) Un representante de las Facultades del área de la salud, con su respectivo suplente, nombrados por el Rector, para un periodo de dos años.



000015 28 NOV. 2008

- c) Un representante de los afiliados a la Unidad de Salud con su respectivo suplente, designado por ellos mismos mediante votaciones secretas, para un periodo de dos años.
- d) El Coordinador de Garantía de Calidad, de la Unidad de Salud, con voz y sin voto quien actuará como Secretario del Comité.

Parágrafo. El Comité, podrá invitar al médico tratante, o a los profesionales que considere necesarios para el análisis de los casos sometidos a su consideración.

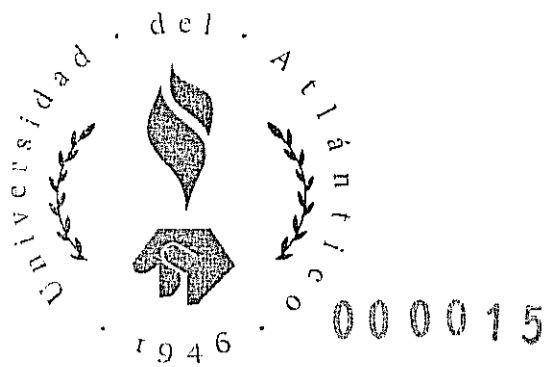
Artículo 3. Para ser miembro del Comité Técnico Científico se deben acreditar las siguientes condiciones:

- a) Tener título profesional en un área afín con las funciones a desempeñar, y encontrarse en ejercicio legal de la profesión.
- b) No haber sido sancionado, en el ejercicio de su profesión, por razones éticas.
- c) Haber desarrollado en forma sobresaliente actividades propias de su profesión, durante 5 años.

Artículo 4. El Comité se reunirá una vez al mes ordinariamente y extraordinariamente cuando así se amerite. Dejará constancia de las reuniones, en un acta que será firmada por todos los asistentes. Se buscará que sus decisiones sean tomadas por consenso, aunque serán validas las decisiones tomadas por dos de sus integrantes con derecho a voto.

Artículo 5. El Comité deberá tener en cuenta para la autorización de medicamentos, actividades, procedimientos, insumos y ayudas diagnósticas que se encuentren por fuera del plan de beneficios:

- a) La solicitud deberá ser efectuada, en el formato diseñado para tal fin, por el médico tratante adscrito a la Unidad de Salud.
- b) Deberá existir un riesgo inminente para la vida o para la salud del paciente, lo cual debe ser demostrable y constar en la historia clínica respectiva.
- c) La prescripción de los medicamentos será consecuencia de haber utilizado y agotado las posibilidades terapéuticas que el manual de medicamentos consagra, sin obtener respuesta clínica o paraclínica satisfactoria en el término previsto de sus indicaciones, o del observar reacciones adversas intoleradas por el paciente, o porque existan contraindicaciones expresas sin alternativa en el listado aprobado, de lo cual deberá dejarse constancia en la historia clínica.
- d) Solo podrán aprobarse medicamentos que se encuentren debidamente autorizados para su comercialización y expendio en el país, igualmente la tecnología solicitada en actividades y procedimientos, deberá estar disponible y debidamente legalizada en el país.



- e) En las situaciones de urgencia evidente, para la prescripción de medicamentos, no se aplicará el procedimiento previsto en este Acuerdo, el médico tratante hará la prescripción, que deberá contar con el visto bueno del Coordinador de Garantía de Calidad. De todas maneras, el Comité Técnico Científico hará el análisis posterior e informará al médico tratante sobre la pertinencia de su decisión.

Artículo 6. Procedimiento para las autorizaciones:

- a) La solicitud será presentada al Comité por el médico tratante autorizado.
- b) El Comité establecerá la pertinencia y decidirá sobre la petición formulada.
- c) Si se requiere allegar información o documentación, se le solicitará al médico tratante.
- d) El Comité podrá buscar la asesoría necesaria, de conformidad con la complejidad del caso remitido.
- e) La respuesta será comunicada al médico tratante, quien en todo caso, deberá definir la conducta a seguir, de conformidad con el plan de beneficios vigente para la Unidad de Salud, y comunicarla al paciente.
- f) Copia de la parte pertinente del acta deberá adjuntarse a la historia clínica del paciente.

Artículo 7. El presente acuerdo rige partir de la fecha de expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla D.E.I.P. a los 28 NOV. 2008


EDUARDO VERANO DE LA ROSA
Presidente


ROBERTO HENRIQUEZ NORIEGA
Secretario